

General Roca, 24 de abril de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones caratuladas: RO-00880-C-2026 "PEREZ JOSE GABRIEL C/ SOSA CARLA FLORENCIA Y FOTTI NICOLAS S/ INCIDENTE- EJECUCIÓN DE HONORARIOS"; y:

I.- Que se presenta el Dr José Gabriel Pérez, por derecho propio, a iniciar ejecución en concepto de honorarios.

II.- Que por ello se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido y por interpuesta demanda a la que se le imprime el trámite correspondiente a ejecución de sentencia.

III.- Que conforme surge de los autos: RO-02029-C-2023 "ALDANA BRAIAN ANDRES C/ SOSA CARLA FLORENCIA Y FOTTI NICOLAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", en la sentencia de fecha 08/09/2025, se regularon honorarios al letrado en el 22,4% (16% + 40% por apoderado de la actora) del monto que resulte en la etapa de la liquidación.

IV.- Encontrándose dichos honorarios notificados y firmes, cumplidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la normativa vigente, corresponde dictar sentencia monitoria sin más trámite.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- Llevar adelante la presente ejecución hasta tanto Nicolás Fotti y Carla Florencia Sosa hagan efectivo el pago al acreedor José Gabriel Pérez, el capital adeudado por la suma de \$1.116.771,26.- (22,4% MB \$ \$4.985.586.-) en concepto de capital con sus más intereses.

II.- De la planilla de liquidación practicada, traslado.

III.- Se imponen las costas al deudor por aplicación de los arts. 62, 71 y 487 del CPCC ley 5777.

IV.- Fijar en \$4.000.000.- la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art 478 ult parte CPCC)

V.- Diferir la regulación de honorarios profesionales inherentes a la etapa de ejecución para el momento de finalizar la presente (art 41 LA).

VI.- Hágase saber al ejecutado que dentro del término de CINCO (5) días podrá cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital de la condena, más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las excepciones

previstas en el art. 453 CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito y conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 451 del CPCC.

VII.- Notifíquese por cédula a los demandados en el domicilio real, haciéndose saber en la cédula a librar que podrá visualizar la presente demanda, sin necesidad de usuario en el sistema, ingresando N° de expte y código para contestar demanda (DRHJ-WSQB) en: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>.

VIII.- Hágase saber a las partes el derecho que le asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por Internet (conf Acord. 112/03 del STJRN).

IX.- Déjese constancia del inicio de la presente ejecución en el expediente principal.

X.- Atento la verosimilitud del derecho que surge del título base de la presente acción y en caso de que así lo solicite y denuncie, decretase embargo por la suma de \$1.116.771,26.- en concepto de capital con más la suma de \$4.000.000.- en concepto de costas, bajo responsabilidad de quien lo peticiona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias y asimismo líbrense mandamiento de embargo por dichas sumas.

Para el caso de que lo denunciado sea un INMUEBLE, ofíciase al R.P.I. correspondiente, haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los demandados en autos. Requieráanse además, condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones. En caso de tratarse la medida en forma provisoria autorícese a cumplimentar el requerimiento del Registro sin necesidad de petición previa, practicándose en su caso el desglose de sus piezas pertinentes dejándose constancia. Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar.

Para el caso de que lo denunciado sea un AUTOMOTOR, ofíciase al R.P.A. correspondiente, haciéndose saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los demandados en autos.

Requieráanse además condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.

Líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina – Gerencia Administrativa Judicial a fin de que informe si el demandado en autos (con indicación de nombre completo, DNI o CUIT) posee cuenta/s bancaria/s y en su caso en qué entidad financiera, con transcripción de la presente. Debiendo diligenciarse a través del formulario correspondiente de la página web del CRA

(https://www.bcra.gov.ar/BCRAyVos/Oficios_judiciales.asp).

Todo ello, los términos del art. 371 del CPPC, encontrándose los letrados/as facultados para su suscripción, debiendo utilizar el movimiento "oficio sin confronte" del sistema PUMA. Consígnese en el cuerpo del oficio que cualquier informe deberá ser ingresado a través del correo oficial de OTICCA Roca <oticcaroca@jursionegro.gov.ar>.

Para el caso de que se denuncien DEPOSITOS en caja de ahorro, cuenta corriente, cuenta de valores al cobro, Títulos, plazo fijo; o en cuentas virtuales uniformes (CVU) y/o billetera virtual y/o por cualquier concepto y/o cualquier otro tipo de activo y/o que por cualquier otro concepto -al momento de recepción del oficio o los que se depositen en el futuro- a nombre de la demandada en cuentas bancarias o billeteras virtuales, ofíciase a las entidades correspondientes, haciéndole saber que deberá abstenerse de realizar la retención sobre pagos de haberes, jubilaciones o pensiones acreditados en cuentas bancarias.

Para el caso de que denuncien HABERES, COMISIONES Y OTROS IMPORTES A PERCIBIR, por el demandado, líbrese oficio haciéndole saber a la empresa mencionada que el descuento correspondiente deberá hacerlo en la proporción de ley cuando de haberes se trate y que los montos que se retengan deberán ser depositado en el Banco Patagonia S.A., sucursal General Roca, a la orden del Tribunal y como pertenecientes a estos autos.

En todos los casos con trascripción y bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 371 del CPCC y facúltese a los letrados para el diligenciamiento y firma de la documentación anexa que se requiera.

En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez trabado el embargo notifíquese al afectado dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

Hágase saber al ejecutante que Si el demandado es una persona jurídica se librá de a 2 (dos) oficios por vez, librándose los restantes una vez que sea agregado el informe negativo del anterior, ello a fin de evitar la duplicidad de embargos, con sus consecuentes perjuicios.

Notifíquese al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial como perteneciente a estos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y de CBU.

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente Deberá el presentante librar cédula al Banco Patagonia mediante el Sistema PUMA -Tipo de Movimiento: Notificación - (tildando la

opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente (fecha, orden y firma).

Consigne en las diligencias a librarse, el N° de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica.

Los montos que se retengan deberán ser depositados en el Banco Patagonia S.A., sucursal Gral. Roca, a la orden del Tribunal y como pertenecientes estos autos.

Subsidiariamente y para el caso que se desconozcan bienes o resulten insuficientes decretese la INHIBICION GENERAL contra el demandado para vender y/o gravar sus bienes a cuyo efecto líbrese oficio a los Registros de la Propiedad del Inmueble y del Automotor correspondientes, con adjunción de los datos personales del mismo.

Hágase saber que con la presentación del oficio respectivo a control en Secretaría, se tendrá por denunciado a embargo el bien inserto en el texto.

José María Iturburu
Juez UJC5

vv